

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante.

Así mismo, se deja en el sentido que revisada la página del RUES se evidenció que el Registro Mercantil del señor Nolberto Duque Mejía se encuentra cancelado desde el 2019/07/08.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00137-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** promovido por **María Ayde Parra Sánchez**, contra **Nolberto Duque Mejía**, se encuentra pendiente la notificación del ejecutado.

En este sentido, se evidencia que la parte actora intentó la notificación electrónica a través del canal digital Denolan@hotmail.com remitiéndolo desde su correo electrónico, sin acuse de recibo, ni constatado por otro medio, sumado a ello, tenemos que revisada la página del RUES el señor Nolberto Duque Mejía contaba con registro mercantil, sin embargo el mismo se encuentra cancelado desde el año 2019 y el canal digital dispuesto para esa fecha era el denolan3d@hotmail.com, así que, deberá la parte ejecutante adelantar la notificación de manera física como lo dispone el artículo 29 y 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden, se requiere nuevamente a la parte ejecutante a fin de que adelante la notificación en debida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f791ac6c1aa6249e4fa4d792cf8f247da2828e55aa7b078b2123e22caea3a5**

Documento generado en 26/07/2022 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez, que se allega memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando aplazamiento de la audiencia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00232-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal de mayor cuantía de reconocimiento de mejoras promovida por **José Ignacio Canaval Sánchez** contra **el Resguardo Colonial Cañamomo Lomaprieta, Caldas** representado legalmente por el señor Albeiro Tapasco y **Banco de Bogotá** representado legalmente por el señor Alejandro Figueroa Jaramillo, se accede a la solicitud de aplazamiento, por ende se **cita nuevamente** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., que tendrá lugar a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día martes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, fecha más cercana disponible en la sala de audiencias virtual de este juzgado.

Las partes deberán tener presente la providencia del 09 de mayo del año en curso que decreto las pruebas solicitadas por ellas y se hicieron las demás advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54abfcf00d7ffd09dfa90f4d3201dafc7c756dab2f4a25b24a903a636c266f21**

Documento generado en 26/07/2022 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El actor popular guardó silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 21, 22 y 25 de julio de 2022

Días inhábiles: 23 y 24 de julio de 2022

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2022-00138-00

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Mario Restrepo** contra **Tienda D1, Funerales y Capillas de Riosucio, Caldas**.

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto que data del 18 de julio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Mario Restrepo** contra **Tienda D1, Funerales y Capillas de Riosucio, Caldas**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a56d7b5014ec4f36b2bc5f739e12dcce02ba6bdd31bdba23a744ec4376df41**

Documento generado en 26/07/2022 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas 26 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del ejecutado presento escrito coadyuvando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 2021-00004-00

Riosucio Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, en la presente ejecución seguida a continuación del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **Jonny Sánchez Londoño y otros** en contra de **HDI Seguros S.A y otros**, el apoderado de la parte ejecutada coadyuvo la solicitud de terminación de la presente ejecución.

Dispone el **artículo 461 del CGP**, "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (Negrilla fuera del texto)

Entonces, al encontrarse reunidas las exigencias de la norma antes descrita en este asunto, se procede a **TERMINAR** la ejecución por pago total de las obligaciones adeudadas, lo que implica que en este trámite se cumplió con el objetivo perseguido.

Nuevamente se le advierte a la parte ejecutante, que el deposito judicial por valor de \$908.526 se encuentra autorizado y pendiente por cobrar desde la audiencia adelantada el 15 de junio del año en curso.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: Terminar la ejecución seguida a continuación del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por **Diana Marcela Cárdenas Molina y otros** en contra de **Edison German Gaspar Gómez y otros**, por pago total de las obligaciones adeudas y perseguidas con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar la presente ejecución, una vez en firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos del ordinal anterior, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b74355131aaadadd2e0b189f51b479bb410ee9abfdb2ab1dc456759d40537c**
Documento generado en 26/07/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 26 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud de la señora Gabriela del Socorro Largo Giraldo informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional -DISAN-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00120-00**

**Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, mediante sentencia del día 01 de julio del presente año, se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -DISAN y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a AUTORIZAR Y GARANTIZAR la efectiva práctica de la consulta médica por la especialidad de ortopedia y traumatología III Nivel, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar con relación del diagnóstico gonartrosis primaria.

A través de correo electrónico, la señora Gabriela del Socorro Largo Giraldo, informa sobre el incumplimiento al fallo de tutela, pues a la fecha no le han autorizado la valoración por ortopedia y traumatología.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, se requerirá a la Mayor **Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3**, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 01 de julio del presente año.

Igualmente, y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el párrafo anterior, el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Mayor **Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de la sentencia emitida el **01 de julio de 2022** a favor de la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: **Requerir** igualmente al superior jerárquico de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida el **01 de julio de 2022** a favor de la señora **GABRIELA DEL SOCORRO LARGO GIRALDO**, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

PARÁGRAFO: **Advertir** el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Mayor **Hellen Johanna Jiménez Orejuela, Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 3** y el Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en calidad de Director de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**.

CUARTO: **Notificar** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc80dce8ed7f78d2d835cd5eae54b9e1b7456bb506d80dcb166ec957f7d926f7**

Documento generado en 26/07/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 26 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante presenta escrito de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda.

También se dejan en el sentido, que no se adelanta fijación en lista del recurso, en razón a que no se encuentra trabada la litis, y sumado a ello, no son procedente los recursos impetrados.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00132-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Juan Guillermo Giraldo Ramírez en contra del proveído que rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Radicada la demanda, mediante auto del 13 de julio del año curso, se rechazó la misma por falta de jurisdicción, ordenándose su remisión a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Manizales, Caldas, en razón a que en este municipio no existen dichos despachos judiciales.

1.2. El demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

El demandante indica *"ejecutando labores de mantenimiento, tal y como se desprende de los contratos de prestación de servicios que suscribió, que nominaban su cargo como "auxiliar de Mantenimiento", y de las funciones que debía desempeñar (...) vale la pena resaltar la amplia jurisprudencia existente sobre la calidad de TRABAJADORES OFICIALES de aquellas personas que desempeñan labores de mantenimiento dentro de Empresas Sociales del Estado – como lo es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS E.S.E"*

III. CONSIDERACIONES:

En ese orden, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso lo remitirá al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común o ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**".* Negrilla del Juzgado.

Luego entonces, claramente la normatividad aplicable en este asunto por integración, dispone que la decisión por medio de la cual este despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor Juan Guillermo Giraldo Ramírez, y que dispuso su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, no le procede recurso alguno.

Así pues, no se le dará trámite al escrito presentado por la parte actora, y que específicamente hace relación a interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación, pues se itera, los mismos no proceden contra la decisión aquí adoptada.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Juan Guillermo Giraldo Ramírez
Demandado: Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 256

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Juan Guillermo Giraldo Ramírez, dentro de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por éste en contra del Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cf61112d9d4ce2ecb5ca959cf75a1389ce44134b3eb9f004164895e80afaa2**
Documento generado en 26/07/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 26 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante presenta escrito de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda.

También se dejan en el sentido, que no se adelanta fijación en lista del recurso, en razón a que no se encuentra trabada la litis, y sumado a ello, no son procedentes los recursos impetrados.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00133-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Laura Inés Hernández Tapasco en contra del proveído que rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Radicada la demanda, mediante auto del 14 de julio del año en curso, se rechazó la misma por falta de jurisdicción, ordenándose su remisión a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Manizales, Caldas, en razón a que en este municipio no existen dichos despachos judiciales.

1.2. El demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

El demandante indica *"ejecutando labores de mantenimiento, tal y como se desprende de los contratos de prestación de servicios que suscribió, que nominaban su cargo como "auxiliar de servivisos generales", y de las funciones que debía desempeñar (...) vale la pena resaltar la amplia jurisprudencia existente sobre la calidad de TRABAJADORES OFICIALES de aquellas personas que desempeñan labores de servicios gemnetales dentro de Empresas Sociales del Estado – como lo es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS E.S.E"*

III. CONSIDERACIONES:

En ese orden, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará su remisión al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decide por el funcionario judicial que sea superior funcional común o ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**".* Negrilla del Juzgado.

Luego entonces, claramente la normatividad aplicable en este asunto por integración normativa, dispone que la decisión por medio del cual este despacho se declaró du falta de jurisdicción para conocer la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la señora Laura Inés Hernández Tapasco, y que dispuso su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, no es susceptible de recurso alguno.

Así pues, no se le dará tramite al escrito presentado por la parte actora, y que específicamente hace relación a interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación, pues se itera, el mismo no procede contra la decisión aquí adoptada.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Laura Inés Hernández Tapasco
Demandado: Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 257

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de la señora Laura Inés Hernández Tapasco, dentro de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por éste en contra del Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959dc263bd5d3944e982e0a5b9c67537bbac3c65cccc9d0a57cb3b7d707e3a55**
Documento generado en 26/07/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 26 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la parte demandante presenta escrito de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda.

También se dejan en el sentido, que no se adelanta fijación en lista del recurso, en razón a que no se encuentra trabada la litis, y sumado a ello, no son procedentes los recursos impetrados.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00134-00
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Rey de Jesús Tapasco en contra del proveído que rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Radicada la demanda, mediante auto del 14 de julio del año curso, se rechazó la misma por falta de jurisdicción, ordenándose su remisión a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Manizales, Caldas, en razón a que en este municipio no existen dichos despachos judiciales.

1.2. El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

El demandante indica *"ejecutando labores de mantenimiento, tal y como se desprende de los contratos de prestación de servicios que suscribió, que nominaban su cargo como "auxiliar de Mantenimiento", y de las funciones que debía desempeñar (...) vale la pena resaltar la amplia jurisprudencia existente sobre la calidad de TRABAJADORES OFICIALES de aquellas personas que desempeñan labores de mantenimiento dentro de Empresas Sociales del Estado – como lo es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO CALDAS E.S.E"*

III. CONSIDERACIONES:

En ese orden, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará la remisión al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decide por el funcionario judicial que sea superior funcional común o ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**".* Negrilla del Juzgado.

Luego entonces, claramente la normatividad aplicable en este asunto por integración normativa, dispone que la decisión por medio del cual este despacho se declaró incompetente para conocer la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor Rey de Jesús Tapasco, y que dispuso su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, no le procede recurso alguno.

Así pues, no se le dará trámite al escrito presentado por la parte actora, y que específicamente hace relación a interposición de recursos de reposición y en subsidio apelación, pues se itera, el mismo no procede contra la decisión aquí adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Rey de Jesús Tapasco, dentro de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por éste en contra del Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec226ce91ae3ab2fa2d1f958cc29362111dd1ac88107ab2a0e0df367fd18159**
Documento generado en 26/07/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>